

c) Declaración escrita del condenado en la que manifieste su consentimiento para ser trasladado;

d) Informe médico y social acerca del condenado, así como las respectivas recomendaciones a tener en cuenta por el Estado Receptor.

3. Previa a la solicitud formal de traslado, el Estado Trasladante o el Receptor podrán pedir los documentos o declaración a que se refieren los numerales 1º y 2º del presente artículo.

Artículo 8º. *Criterios para la decisión.* Las decisiones de cada estado para aceptar o denegar el traslado serán soberanas y podrán tener en cuenta los siguientes criterios:

1. La decisión de trasladar personas para el cumplimiento de sentencias penales, se adoptará caso por caso.

2. El traslado de personas sentenciadas se realizará de manera gradual.

3. Razones humanitarias como estado de salud del condenado, edad y su situación familiar particular.

4. La disposición de la persona condenada a colaborar con la justicia del Estado Receptor.

5. Circunstancias agravantes o atenuantes de los delitos.

6. Las posibilidades de reinserción social de la persona condenada teniendo en cuenta entre otras la conducta del condenado durante el tiempo de reclusión.

Artículo 9º. *Obligación de los Estados Partes.*

1. El condenado a quien pueda aplicarse este procedimiento deberá ser informado del tenor del presente Tratado, así como de las consecuencias jurídicas que se derivan de él.

2. Si la persona condenada hubiere expresado al Estado Trasladante su deseo de ser trasladada en virtud del procedimiento aquí estipulado, dicho estado deberá informar de ello, a través de la autoridad central competente, a la autoridad central del Estado Receptor.

Dicha información deberá comprender:

a) El nombre, la fecha y el lugar de nacimiento de la persona condenada;

b) De ser procedente, la dirección domiciliaria de la persona a ser trasladada;

c) Una exposición de los hechos que hayan originado la condena;

d) La naturaleza, la duración y la fecha de comienzo de la condena.

3. Deberá informarse por escrito al condenado de cualquier gestión emprendida por el Estado Receptor o el Estado Trasladante en aplicación de los párrafos precedentes, así como de cualquier decisión tomada por uno de los dos Estados con respecto a una solicitud de traslado.

Artículo 10. *Entrega del condenado y cargas económicas.*

1. La entrega del condenado por las autoridades del Estado Trasladante a las del Estado Receptor se efectuará en el lugar en que convengan las Partes.

La definición del lugar de entrega deberá ser convenida caso por caso.

2. El Estado trasladante se hará cargo de los gastos del traslado de la persona condenada hasta el momento de su entrega a las autoridades competentes del Estado Receptor.

3. El Estado Receptor se hará cargo de los gastos del traslado desde el momento en que la persona condenada quede bajo su custodia.

Artículo 11. *Interpretación.*

1. Ninguna de las disposiciones contenidas en este Tratado puede ser interpretada en el sentido de que se atribuya a la persona condenada un derecho al traslado.

2. Las dudas o controversias que pudieran surgir en la interpretación o ejecución del presente Tratado serán resueltas directamente, y de común acuerdo por las autoridades centrales definidas en el artículo 4º, numeral 5º del presente Tratado.

Artículo 12. *Vigencia y terminación.*

1. El presente Tratado entrará en vigor a los sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que las Partes se comuniquen por notas diplomáticas el cumplimiento de sus requisitos constitucionales y legales internos.

2. Cualquiera de los Estados Partes, podrá denunciar este Tratado, mediante notificación escrita al otro Estado. La denuncia entrará en vigor seis meses después de la fecha de notificación. Las solicitudes que hayan sido presentadas en la fecha de denuncia del presente Tratado seguirán su trámite sin que se vean afectadas por dicha denuncia.

Firmado en la ciudad de Medellín, a los 23 días del mes de febrero de 1994 en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Noemí Sanín de Rubio,
(Firma ilegible).

Ministra de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República de Panamá,

José Raúl Mulino,
Ministro de Relaciones Exteriores.»

La suscrita Jefe de la Oficina Jurídica (E.) del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente es fiel fotocopia tomada del original del "Tratado sobre traslado de personas condenadas entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá", firmado en Medellín el 23 de febrero de 1994, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Sonia Pereira Portilla,
Jefe Oficina Jurídica (E.).

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., a 3 de abril de 1995.

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña.

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Tratado sobre traslado de personas condenadas entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá", suscrito en Medellín el 23 de febrero de 1994.

Artículo 2º. De conformidad con el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Tratado sobre traslado de personas condenadas entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá", suscrito en Medellín el 23 de febrero de 1994, que por el artículo 1º de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional al respecto de la misma.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Rodrigo Rivera Salazar.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútese previa revisión de la Corte Constitucional conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 16 de julio de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Carlos Eduardo Medellín Becerra.

* * *

LEY 292 DE 1996

(julio 16)

por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre las bases de las relaciones entre la República de Colombia y la Federación de Rusia", suscrito en Moscú el 8 de abril de 1994.

El Congreso de la República,

DECRETA:

Visto el texto del "Tratado sobre las bases de las relaciones entre la República de Colombia y la Federación de Rusia", suscrito en Moscú el 8 de abril de 1994.

«TRATADO SOBRE LAS BASES DE LAS RELACIONES ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA FEDERACION DE RUSIA

La República de Colombia y la Federación de Rusia,

Animadas por las tradiciones de amistad y cooperación entre los pueblos de ambos países,

Constatando el espíritu de entendimiento mutuo y el considerable potencial del desarrollo de las relaciones colombo-rusas,

Convencidas de la necesidad del acercamiento ulterior sobre la base de relaciones entre socios, la confianza mutua, la lealtad a los valores de la libertad y de la justicia,

Decididas a elevar las relaciones bilaterales a un nuevo nivel que corresponda a las actuales realidades políticas, económicas y sociales,

Considerando que el afianzamiento de las relaciones amistosas y equitativas entre los dos países responde a los intereses fundamentales de sus pueblos, así como a los objetivos del desarrollo pacífico y armónico de toda la comunidad internacional,

Reiterando la fidelidad a los propósitos y principios de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y deseosas de contribuir a preservar y afianzar la paz y la seguridad internacional y a sentar la atmósfera de comprensión mutua y cooperación en el Continente latinoamericano, en la región del Pacífico y en todo el mundo,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1º. Las Partes se consideran una a otra como Estados amigos y desarrollarán sus relaciones de cooperación de conformidad con los principios de la Carta de la ONU y otras normas del Derecho Internacional universalmente reconocidas.

Las Partes cooperarán constructivamente en el escenario internacional, incluso en el marco de la ONU y otras organizaciones internacionales con el fin de promover un orden internacional justo, la seguridad para los pueblos en el ámbito de la observación rigurosa de los derechos y libertades del hombre, del respeto del derecho de cada Estado a la independencia política, la política exterior soberana, de la consolidación en la práctica internacional de los valores democráticos, el espíritu de buena vecindad y cooperación.

Artículo 2º. Las Partes celebrarán consultas periódicas a diferentes niveles sobre temas de desarrollo y profundización de las relaciones bilaterales, así como sobre los asuntos de relaciones internacionales de interés mutuo.

Las Partes promoverán el intercambio de información y experiencias en las áreas del desarrollo institucional y la legislación, dirigido a profundizar y fomentar el proceso democrático en ambos Estados.

Artículo 3º. Al presentarse situaciones que, según la opinión de una de las Partes, constituyan una amenaza a la paz y la seguridad internacional y puedan traer consigo complicaciones internacionales las Partes celebrarán consultas sobre las posibles vías de su solución.

Ninguna de las Partes emprenderá acciones que puedan representar una amenaza o perjudicar la seguridad de la otra Parte.

Artículo 4º. Las Partes utilizarán al máximo los mecanismos de la ONU para prevenir situaciones de crisis y conflictos regionales, así como para lograr un arreglo justo y pacífico de tales situaciones y conflictos y eliminar las amenazas a la paz y seguridad internacional.

Confirmando sus respectivas obligaciones en la esfera del desarme y del control de armamentos, las partes coordinarán sus esfuerzos dirigidos a la reducción del aumento cuantitativo y cualitativo de los armamentos, la disminución de los gastos militares hasta un límite de la suficiencia razonable para fines de la defensa, la supresión del tráfico ilegal de armas y la consolidación de las medidas del fomento de confianza.

Las Partes contribuirán activamente al proceso del desarme nuclear, químico y biológico, se esforzarán por prevenir la proliferación de las armas de exterminio masivo y de las tecnologías afines.

Artículo 5º. Las Partes ampliarán y profundizarán la cooperación dentro del marco de la ONU con el propósito de elevar su eficiencia y adaptarla a las nuevas realidades mundiales, acrecentar el papel de esta organización en la creación de las condiciones pacíficas en la vida de los pueblos, asegurar y afianzar las garantías de estabilidad y seguridad de los Estados.

Contribuirán por todos los medios posibles al crecimiento del potencial de la ONU en la solución de los problemas globales de la actualidad, la formación de un orden internacional justo, al desarrollo de la cooperación entre todos los Estados en las esferas económicas, social, científico-técnica, cultural y humanitaria.

Las Partes contribuirán a la ampliación de la cooperación entre las organizaciones internacionales regionales y la ONU.

Artículo 6º. Las Partes prestarán todo el concurso posible para afianzar la estabilidad, establecer la atmósfera de confianza y el espíritu de cooperación en el Continente latinoamericano y en la región del Pacífico, así mismo colaborarán sobre las bases bilateral y multilateral con miras a contribuir al desarrollo de los lazos económicos, culturales, humanitarios y otros, entre los Estados de estas regiones.

Artículo 7º. Conscientes de la gran importancia de la coordinación de las medidas prácticas dirigidas al fomento del desarrollo económico estable de los Estados, al crecimiento equilibrado de la economía internacional en su totalidad, las partes cooperarán en el seno de las organizaciones internacionales comerciales, económicas y financieras en aras del desarrollo eficaz de la economía nacional de ambos países.

Artículo 8º. Las Partes profundizarán y ampliarán el diálogo sobre las cuestiones principales de las relaciones bilaterales, los problemas internacionales y regionales e intercambiarán experiencias en el campo de la realización de las transformaciones internas en ambos países.

Contribuirán al establecimiento de contactos a todos los niveles, incluyendo la celebración de consultas políticas anuales entre los Ministerios de Relaciones Exteriores, intercambios entre los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales, la organización de encuentros de representantes de diferentes organizaciones estatales y no gubernamentales con el fin de intensificar la colaboración bilateral y la coordinación de actividades dirigidas al afianzamiento de la seguridad internacional.

Las Partes contribuirán a la actividad de los órganos de cooperación ya existentes, así como a la creación, según sea necesario, de nuevos mecanismos de cooperación permanentes y *ad hoc* en los campos jurídico, económico y del comercio bilateral, energético, ecológico, de la ciencia y tecnología y cultural.

Artículo 9º. Las Partes adoptarán medidas eficaces destinadas a la creación y al afianzamiento de las bases jurídicas y organizativas que coadyuven al desarrollo del comercio, la cooperación económica y científico-técnica, la promoción de inversiones y la participación de personas jurídicas y naturales colombianas y rusas en la cooperación económica bilateral, en particular mediante la creación de empresas mixtas.

Contribuirán a la ampliación de la cooperación económica, comercial y técnica, incluso mediante nuevas formas de interacción, al perfeccionamiento de la estructura del intercambio comercial, en particular en los campos de interés mutuo, entre otros en la energía, ciencia y tecnología.

y refinación del petróleo, la metalurgia, el transporte, el complejo agroindustrial y otros ramos de producción de bienes de consumo.

Las Partes contribuirán a aumentar la eficiencia de los esfuerzos internacionales con el fin de mejorar las condiciones de los vínculos económicos internacionales, teniendo en cuenta las normas del Derecho Internacional vigentes.

Artículo 10. Destacando el papel importante de la ONU en la búsqueda de soluciones a los problemas ecológicos comunes y en aplicación de los principios internacionales sobre desarrollo sustentable a la utilización racional de los recursos naturales, las Partes contribuirán a la ejecución de las decisiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, así como a la realización y al trabajo fructífero de ulteriores foros internacionales sobre temas ecológicos.

Establecerán las Partes su cooperación en este campo a nivel nacional, regional y global a través del intercambio de información y consultas mutuas, así como mediante la elaboración de las bases jurídicas pertinentes.

Artículo 11. Las Partes prestarán atención especial a la creación de condiciones para realizar programas y proyectos conjuntos con fines de utilización de los logros tecnológicos modernos, cooperar en la esfera de las investigaciones fundamentales y aplicadas y canalizar sus resultados hacia el sector productivo.

Artículo 12. Las Partes ampliarán y profundizarán sus vínculos en los campos de la ciencia, la salud pública, la educación, la cultura, el arte, el turismo y el deporte.

Fomentarán relaciones directas entre los centros docentes superiores y centros de investigación científica, los laboratorios, los científicos y las instituciones culturales de ambas Partes, así como la realización de proyectos conjuntos de investigación y el intercambio de información científico-técnica.

Artículo 13. Las Partes cooperarán en la lucha contra el crimen organizado, el terrorismo internacional en sus diversas formas y manifestaciones, entre ellas los actos ilegales dirigidos contra la seguridad de la navegación marítima y la aviación civil, el contrabando y el tráfico ilegal de armas y de drogas y sustancias sicotrópicas.

Adoptarán las medidas necesarias para prestarse asistencia recíproca en el campo judicial y concertarán con este fin el Tratado correspondiente.

Artículo 14. Las Partes concertarán, según sea necesario, convenios y acuerdos con el fin de llevar a la práctica las disposiciones del presente Tratado.

Artículo 15. Las Partes resolverán las controversias que puedan surgir en las relaciones entre sí por medios pacíficos conforme a la Carta de la ONU.

Artículo 16. El presente Tratado no afecta las obligaciones asumidas por las partes en virtud de otros tratados o acuerdos internacionales concertados por ellas.

Artículo 17. El presente Tratado entrará en vigor en la fecha de canje de notificaciones por medio de las cuales se da a conocer la aprobación del mismo de conformidad con la legislación interna de cada uno de los Estados.

Artículo 18. El presente Tratado tendrá una vigencia de diez años y se prorrogará automáticamente por períodos sucesivos de cinco años, si ninguna de las Partes manifestare por escrito a la otra el deseo de denunciarlo con no menos de doce meses antes de la expiración del período correspondiente.

Hecho en Moscú el 8 de abril de 1994, en dos ejemplares originales en los idiomas español y ruso, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por la República de Colombia

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Por la Federación de Rusia,

El Ministro de Asuntos Extranjeros,

Noemí Sanín de Rubio.

Andrei Kozirev.»

El Suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente es fiel fotocopia tomada del original del "Tratado sobre las bases de las Relaciones entre la República Colombia y la Federación de Rusia", suscrito en Moscú el 8 de abril de 1994, que reposa en los archivos del a Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a treinta (30) días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995).

El Jefe de la Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de junio de 1995

Aprobado. Sometase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo)

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo)

Rodrigo Pardo García Peña.

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Tratado sobre las bases de las Relaciones entre la República de Colombia y la Federación de Rusia", suscrito en Moscú el 8 de abril de 1994.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Tratado sobre las bases de las Relaciones entre La República de Colombia y la Federación de Rusia", suscrito en Moscú el 8 de abril de 1994, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Rodrigo Rivera Salazar.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y publíquese.

Ejécutece previa revisión de la Corte Constitucional conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 16 julio 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1234 DE 1996

(julio 16)

por el cual se rechaza una petición.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confieren los artículos 52, 69 y 70 del Decreto Extraordinario 1 de 1984 - Código Contencioso Administrativo-, y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. El honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en fallo del 7 de julio de 1994, ordenó: ...

"3º. Reincorporar en la Carrera Diplomática y Consular de la República y en el Escalafón de la misma a la doctora Luz Beatriz Pedraza Bernal en la categoría de Consejero."

"Artículo 1º. Reintégrese a Luz Beatriz Pedraza Bernal, a la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, al cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 2091, Grado 17, de la planta global del Ministerio, en reemplazo de Mercedes Rodríguez de Gaitán, quien fue trasladada a otro cargo."

"Artículo 2º. Reincorpórase a Luz Beatriz Pedraza Bernal, a la Carrera Diplomática y Consular de la República y al Escalafón de la misma en la categoría de Consejero."

3. Este Decreto le fue notificado personalmente a la doctora Luz Beatriz Pedraza Bernal, en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 5 de marzo de 1996, acto en el cual manifestó que contra él interpondría Recurso de Reposición, dentro del término legal.

4. El 8 de marzo de 1996, el doctor José A. Pedraza Picón, manifiesta que sustenta el Recurso de Reposición contra el Decreto 0392 del 28 de febrero de 1996.

5. El citado recurso fue rechazado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto número 0822 del 7 de mayo de 1996.

II. Solicitud de revocación directa

Por escrito de fecha 14 de mayo de 1996, Luz Beatriz Pedraza Bernal y el doctor José A. Pedraza Picón, solicitaron la "revocatoria directa del Decreto 0822 del 7 de mayo de 1996", con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, numeral 3º del Decreto 01 de 1984-Código Contencioso Administrativo-.

III. De la revocación directa de los actos administrativos

El artículo 69 del Decreto Extraordinario 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo- dispone al respecto lo siguiente:

"Art. 69. *Causales de revocación.* Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- "1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley;
- "2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;
- "3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

IV. Improcedencia de la revocación directa

Sin embargo, el artículo 70 del Estatuto Legal citado, dice: "*No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa*" (se destaca).

V. Observación pertinente

En el presente caso, el peticionario hizo uso del recurso que en la vía gubernativa le otorgaba la ley, que era el de Reposición ante el Presidente de la República, el cual le fue rechazado mediante el Decreto número 0822 del 7 de mayo de 1996, razón por la cual, de acuerdo con la ley no podía pedir la "revocación directa" del aludido Decreto, por ser improcedente, petición que, en consecuencia, se rechaza.

VI. Observación sobre los poderes otorgados

Al respecto, se observa lo siguiente:

1. El poder otorgado por Luz Beatriz Pedraza Bernal al doctor José A. Pedraza Picón en junio 15 de 1988, para que éste demandara a la Nación -Ministerio de Relaciones Exteriores- estaba concebido en los siguientes términos: "... para que por vía de sentencia se le reintegre a la Carrera Diplomática y Consular de la República de Colombia, con todas las garantías, sueldos, antigüedad (sic), como Consejero y sin solución de antigüedad (sic) para su ascenso a Ministro Consejero, con declaración de que el Decreto Ejecutivo número 492 del 17 de marzo de 1988 se anule en todos sus efectos legales y reglamentarios, así como los demás actos que concurren con el retiro".

2. El artículo 70 del Código de Procedimiento Civil dice que "el poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos: solicitar medidas cautelares y demás actos

preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de éste, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente en proceso separado las condenas impuestas en aquella" (se subraya).

Ello indica que el poder así conferido solo podía ser utilizado durante el desarrollo del proceso adelantado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y hasta la obtención del reintegro de su otorgante al servicio, toda vez que esta última actuación era la consecuencia lógica de la sentencia y debía, por ello, cumplirse "en el mismo expediente".

3. No obstante ello, en el escrito de fecha 7 de marzo de 1996, Luz Beatriz Pedraza Bernal manifiesta que "... ratificó el poder otorgado y la actuación adelantada por el doctor José A. Pedraza Picón, con Tarjeta Profesional 6114 de Minjusticia, en relación a la sentencia de (sic) del 7 de julio de 1994, del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se ordena mi reintegro, y en especial la actuación que sea necesaria para el cumplimiento de dicha sentencia".

Esta "ratificación" fue hecha manifiesta cuando el Gobierno Nacional -mediante el Decreto 0392 del 28 de febrero de 1996 había dispuesto el reintegro de la señora Pedraza Bernal al cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 2091, Grado 17, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

De esta manera, la citada "ratificación" no se hizo para obtener el reintegro al servicio de la señora Pedraza Bernal -que debía cumplirse "en el mismo expediente"- sino para interponer un recurso de reposición contra el Decreto de Reintegro, que, lógicamente, tenía que surtir "en otro expediente".

En consecuencia, la citada "ratificación" carece de valor jurídico, porque lo que se requería era el "otorgamiento" de un nuevo poder, actuación que no tuvo lugar en el presente caso.

4. A más de lo anterior, el poder no cumplía con el requisito señalado en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, que exige que se presente como la demanda, esto es, personalmente. En caso de haberse aceptado este poder, y si se le hubiera dado trámite al recurso, se hubiera presentado la nulidad consistente en "indebida representación de las partes", de acuerdo con lo que al respecto expresa el numeral 7 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

VII. Exigencia del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo

Por otra parte, dispone el numeral 1 del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, que los recursos deben interponerse dentro del plazo legal, *personalmente* y por escrito por el interesado o su *representante o apoderado debidamente constituido*.

En relación con esta disposición, se observa lo siguiente:

1. Al serle notificado personalmente el Decreto 0392 del 28 de febrero de 1996, el día cinco (5) de marzo del mismo año, la señora Pedraza Bernal manifestó: "Interpongo recurso de reposición el que sustentaré en el término".

2. Sin embargo, la señora Pedraza Bernal no interpuso, "personalmente" el recurso, ni lo sustentó, sino que el 8 de marzo del presente año manifestó que "ratificaba" el poder que había otorgado al doctor Pedraza Picón, cuando como se ha observado, ya no era suficiente la simple "ratificación" de ese poder, por cuanto las actuaciones no eran ante el Tribunal para que se surtieran en el mismo expediente, ni para cobrar ejecutivamente en procesos separados las condenas impuestas en la misma sentencia, sino que era indispensable el "otorgamiento" de uno nuevo, ya que la diligencia a realizar no podía cumplirse "en el mismo expediente".

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. Recházase por improcedente, la solicitud de "revocación directa" del Decreto número 0822 del 7 de mayo de 1996, hecha por Luz Beatriz Pedraza Bernal y el doctor José A. Pedraza Picón, en escrito de fecha 14 de mayo de 1996.

Artículo 2º. Contra el presente Decreto no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

Artículo 3º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 16 de julio de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña.

* * *

DECRETO NUMERO 1235 DE 1996

(julio 16)

por medio del cual se aclaran los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto 1107 del 24 de junio de 1996.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confieren los numerales 2º y 14 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto-ley 10 de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. Acláranse los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto 1107 del 24 de junio de 1996, en el sentido de que la supresión, la asignación y el traslado, es a partir de la fecha y no como aparece en la citada disposición.

Artículo 2º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 16 de julio de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.